

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 117/2009.

Mérida, Yucatán a primero de octubre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 116. ---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO:

COPIA DE LAS ACTAS DE CABILDO EN LA QUE FORMULO (SIC) Y SOMETIÓ A SU APROBACIÓN, LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO ING. REINA QUINTAL RECIO, SOBRE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO DE CASTRO, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

ASI COMO LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO DE CASTRO, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.”

SEGUNDO.- En fecha once de agosto de dos mil nueve, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, manifestando lo siguiente:

“CON FECHA 17 DE JULIO DE 2009 REALICE UNA SOLICITUD A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN Y SE LE MARCO CON EL FOLIO 116...”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 117/2009.

EL 06 DE AGOSTO DEL 2009 ME PRESENTE A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO Y RECIBÍ LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 116 EN LA CUAL RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD LIC ANDRES FELIPE GONZALEZ DÍAZ EL 28 DE JULIO DEL 2009 EN LA CUAL SE ME ENTREGÓ 10 COPIAS PREVIO PAGO Y PAGUE LA CANTIDAD DE \$50.00 (SON CINCUENTA PESOS)

LAS 10 HOJAS QUE ME ENTREGARON NO SON LAS QUE SOLICITÉ EN MI SOLICITUD 116 POR LO TANTO ME INCONFORMO, QUE LA INFORMACIÓN ME ES NEGADA (SIC)"

TERCERO.- En fecha trece de agosto del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/978/2009 de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

QUINTO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, rindió Informe Justificado y constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

"... LE INFORMO QUE SE ADMITE COMO CIERTO EL ACTO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 117/2009.

RECLAMADO DADO QUE POR ERROR SE LE ENTREGÓ AL RECURRENTE INFORMACIÓN ERRÓNEA Y PARA TAL EFECTO PARA SUBSANAR EL ERROR COMETIDO SE LE REQUIERE MEDIANTE EL OFICIO ORUA/045/2009 A LA SECRETARÍA DE LA COMUNA ENVÍE LA INFORMACIÓN CORRECTA SOLICITADA. MEDIANTE OFICIO SC/1950/2009 DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2009 LA SECRETARIA DE LA COMUNA INFORMA QUE ENVÍA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

EN TAL VIRTUD DESPUÉS DE ANALIZAR QUE LA INFORMACIÓN SEA LA CORRECTA ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EMITE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA Y NOTIFICA POR ESTRADOS LA DISPONIBILIDAD DE LA MISMA POR LO TANTO LA INFORMACIÓN CORRECTA SE ENCUENTRA YA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE..."

SEXO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su Informe Justificado y constancias respectivas; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos de las documentales en comento, se determinó oorrer traslado al particular de las mismas para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro el término de tres días hábiles siguientes.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1043/2009 de fecha treinta y uno de agosto del presente año y por cédula de misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en virtud de que [REDACTED] no hizo manifestación alguna del traslado que se le corrió respecto del Informe Justificado y constancias relativas rendidos por la autoridad, por lo tanto, se acordó haber precluido su derecho a expresar lo que a su derecho conviniera; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 117/2009.

días hábiles siguientes.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1082/2009 de fecha ocho de septiembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, en virtud de haber fenecido el término de cinco días hábiles otorgado a las partes con la finalidad de que rindieran alegatos, y toda vez que no presentaron documento alguno para tales efectos, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las mismas que el Secretario Ejecutivo emitiere resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1190/2009 de fecha veintitrés de septiembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 117/2009.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente Recurso de Inconformidad.

QUINTO.- En autos consta que [REDACTED] solicitó el día diecisiete de julio del año en curso la información consistente en la *copia del acta de cabildo en la que formuló y sometió a su aprobación, la Presidenta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, Ingeniera Reina Quintal Recio, la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Progreso de Castro, Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil nueve; a su vez, la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Progreso de Castro, Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil ocho.* Al respecto, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, emitió resolución en fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, en la cual ordenó la entrega de la información, misma que constara de diez copias y cuyo costo a pagar, previo a la entrega, ascendió a la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos moneda nacional 00/100).

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución que ordenó la entrega de información diversa a la solicitada, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, parte in fine, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE

NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

....
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, en fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la Unidad de Acceso obligada rindió en tiempo y forma dicho Informe **aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.**

Planteada así la controversia, por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento se analizará si el presente medio de impugnación es procedente en términos de ley, toda vez que del Informe que rindió la autoridad y de las constancias que acompañó a éste, se advierte que su intención es la cesación de los efectos del acto reclamado a fin de obtener el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 117/2009.

SEXTO.- Resulta indispensable establecer que el acto reclamado en el presente asunto es la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, emitida por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la que ordenó la entrega de información diversa a la requerida por el particular.

Se dice lo anterior, pues [REDACTED] fue claro en su escrito de inconformidad al señalar dicha resolución como el acto que le causa agravio; aunado a ello, la propia autoridad en su Informe Justificado no sólo lo aceptó sino que manifestó haber entregado por error información diversa a la solicitada.

Ahora bien, entre las constancias que la Unidad de Acceso recurrida anexó a su Informe, se encuentra la resolución de fecha veintiséis de agosto del año en curso, la cual emitió la autoridad para intentar resarcir su falta, pues ordenó la entrega de la información constante de setenta y ocho fojas útiles, previo pago correspondiente por la cantidad de \$390.00 (trescientos noventa pesos moneda nacional 00/100); asimismo, de las constancias adjuntas al Informe referido se observa que la información que puso a disposición del particular es la relativa a **1) la copia simple del acta de sesión de cabildo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil ocho, de la presentación y aprobación, en su caso, de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil nueve, del municipio de Progreso de Castro, Yucatán, y que fuera signada por la Ingeniera Reina Mercedes Quintal Recio; 2) la Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Progreso de Castro, Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil ocho; 3) copia simple del acta de sesión de cabildo de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, de la presentación y aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil ocho, del municipio de Progreso de Castro, Yucatán, y que fuera signada por la Ingeniera Reina Mercedes Quintal Recio; y 4) Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Progreso de Castro, Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil nueve; de las que se advierte que la información relacionada en los incisos 1 y 2 sí corresponde a la solicitada por el recurrente, mientras que la respectiva de los incisos 3 y 4 es diversa a la que solicitó.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 117/2009.

En este orden de ideas, procede analizar si la autoridad logró con sus actuaciones revocar el acto reclamado, en otras palabras, si consiguió con su nueva resolución **dejar sin efectos** la diversa de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación; para ello, conviene citar la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 117/2009.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se

transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.

Amparo directo en revisión 1287/2005. Coimsur, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.”

De la primera tesis relacionada, se deduce que los efectos del acto reclamado no cesan si la autoridad responsable solamente deroga o revoca el acto que causa agravio al particular, pues es necesario que, aun sin hacerlo, **destruya todos sus efectos en forma total e incondicional**, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de que el acto haya nacido, es decir, que la situación jurídica del particular sea idéntica a aquella que existía antes del nacimiento de dicho acto como si éste no hubiere invadido la esfera jurídica del particular; hipótesis que en el presente caso pudo concretarse si la autoridad en su resolución no hubiera condicionado al ciudadano al pago de toda la información (tanto de la que sí corresponde a la solicitada como de la que no) para acceder a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 117/2009.

requerida en su solicitud; en otras palabras, la Unidad de Acceso debió permitir al particular elegir el pago únicamente de la información de su interés.

SÉPTIMO. Así las cosas, para determinar si la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, logró revocar la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve con la de fecha veintiséis de agosto del año en curso y demás actuaciones, de forma tal, que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que adjuntó a su Informe Justificado; este análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado emitió una resolución en la que ordenó entregar al particular la información detallada en los incisos 1, 2, 3 y 4, del párrafo tercero inserto en el Considerando Sexto de esta definitiva; de dichas constancias se advierte que la información **sí corresponde a la solicitada pero únicamente la relativa a los incisos 1 y 2**; esto significa que la información indicada en los incisos restantes (3 y 4) es información adicional entregada al particular que aunque no le causa perjuicio, lo cierto es que no la solicitó y no corresponde a la requerida.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó [REDACTED] al pago de toda la información, aun de la diversa a la requerida, pues de los puntos resolutive de la propia resolución de fecha veintiséis de agosto del presente año, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso ordenó la entrega de la información constante de setenta y ocho copias simples y una certificación, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$390.00 (trescientos noventa pesos moneda nacional 00/100); así, causó agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

Ante esta situación, pese a haberse emitido una nueva resolución en la que se ordenó la entrega de la información que sí corresponde a la solicitada, se puede concluir que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 117/2009.

del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para sobreseer en el Recurso de Inconformidad que nos atañe por la cesación de los efectos del acto reclamado, en virtud de que, como ya se ha expuesto, la resolución que emitió la Unidad de Acceso obligada no fue suficiente para revocar el acto reclamado, ya que no destruyó todos los efectos en forma total e incondicional, ni satisfizo la pretensión del particular, según los motivos plasmados en este Considerando.

Consecuentemente, es procedente revocar la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos de que **emita la resolución correspondiente y ordene la entrega de la información relativa a la copia simple del acta de sesión de cabildo, de la presentación y aprobación, en su caso, de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil nueve, del municipio de Progreso de Castro, Yucatán, y que fuera signada por la Ingeniera Reina Mercedes Quintal Recio; y la Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Progreso de Castro, Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil ocho, en el entendido de que esta información ya obra en sus archivos y, por lo tanto, no será necesario requerir de nueva cuenta a la Unidad Administrativa competente (Secretaría de la Comuna) a la que solicitó la información, pues de la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve se observa que la Secretaria en comento le remitió la información correcta a la recurrida mediante el oficio SC/A950/2009 de fecha veinte de agosto del año en curso.**

Como colofón, cabe considerar que los Ayuntamientos, en la especie el de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; por lo tanto, al no actualizar el acta de sesión de cabildo solicitada por el particular las excepciones previstas en el numeral previamente mencionado, se concluye que la misma es información de carácter público ya que se refiere a la gestión, administración y rendición de cuentas del Ayuntamiento en

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 117/2009.

cuestión; por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto en las fracciones II, III y V del artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que encauzan a transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, maximizando la publicidad de los actos de los sujetos obligados; se colige que en este asunto la información solicitada sí encuadra en la normatividad invocada; por consiguiente, el acceso a la información materia del presente Recurso de Inconformidad debe otorgarse, a fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de dichos sujetos obligados; asimismo, en lo concerniente a la Iniciativa de Ley de Ingresos que también solicitó [REDACTED] es inconcuso que es información pública obligatoria toda vez que se encuentra contemplada en la fracción XVIII del artículo 9 de la Ley de la materia; por lo tanto, también debe otorgarse su acceso.

OCTAVO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se revoca la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos de instruirle en los siguientes términos:

- **Emita resolución fundada y motivada mediante la cual ordene la entrega únicamente de la información que sí corresponde a la solicitada por [REDACTED] [REDACTED] es decir, la consistente en la *copia simple del acta de sesión de cabildo, de la presentación y aprobación, en su caso, de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil nueve, del municipio de Progreso de Castro, Yucatán, y que fuera signada por la Ingeniera Reina Mercedes Quintal Recio; y la Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Progreso de Castro, Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil ocho; debiendo señalar el costo a pagar por la obtención de esta información.***

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 117/2009.

- **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.
- **Remita** al suscrito las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en los términos de los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 117/2009.

corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día primero de octubre de dos mil nueve. -----

